

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-380/2021 Y SUS ACUMULADOS, JIN-381/2021 Y JIN-382/2021

ACTORES: PARTIDO MORENA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE IGNACIO ZARAGOZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA, NANCY ORTEGA RUELAS, SOFÍA ROBLES LEÓN Y ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el cómputo municipal y la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza**, del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.

del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Cómputo municipal. El diez de junio según consta en los informes circunstanciados concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.³

1.4 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Tuvo verificativo el diez de junio, siendo electa por mayoría de votos la candidatura del partido Movimiento Ciudadano.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza son los siguientes:

Total de votos

| Partidos y combinaciones de Coalición | Con número | Con letra |
|---|------------|---------------------------------|
|  | 335 | Trescientos treinta y cinco |
|  | 142 | Ciento cuarenta y dos |
|  | 99 | Noventa y nueve |
|  | 1,343 | Mil trescientos cuarenta y tres |
|  | 876 | Ochocientos setenta y seis |
|  | 0 | Cero |
|  | 3 | Tres |
|  | 0 | Cero |
|  | 1 | Uno |
|  | 21 | Veintiuno |
|  | 211 | Doscientos once |
|  | 6 | Seis |

² En adelante, Asamblea; Asamblea Municipal o responsable.


³ En lo sucesivo, Instituto.

Distribución final de votos a partidos políticos

| Partidos y combinaciones de Coalición | Con número | Con letra |
|--|--------------|--------------------------------------|
|  PAN | 335 | Trescientos treinta y cinco |
|  PRD | 142 | Ciento cuarenta y dos |
|  VERDE | 99 | Noventa y nueve |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 1,343 | Mil trescientos cuarenta y tres |
|  FUERZA MEXICO | 876 | Ochocientos setenta y seis |
|  PT | 22 | Veintidós |
|  morena | 214 | Doscientos catorce |
|  alianzá | 6 | Seis |
| Candidatos no registrados | 0 | Cero |
| Votos nulos | 95 | Noventa y cinco |
| TOTAL | 3,132 | Tres mil ciento treinta y dos |

Votación final obtenida por los candidatos

| Partidos y combinaciones de Coalición | Con número | Con letra |
|--|------------|---------------------------------|
|  PAN KARINA ADAENA RAMIREZ RAMIREZ | 335 | Trescientos treinta y cinco |
|  PRD ROBERTO ALONSO FLORES CASTILLO | 142 | Ciento cuarenta y dos |
|  VERDE JESUS RASCON VAZQUEZ | 99 | Noventa y nueve |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO LAURO OROZCO GOMEZ | 1,343 | Mil trescientos cuarenta y tres |
|  FUERZA MEXICO 876 | 876 | Ochocientos setenta y seis |

| | | |
|--|-------|-------------------------------|
| OMAR ESCORZA ORTIZ | | |
|  DIANA ARMINE BELTRAN MARQUEZ | 242 | Doscientos cuarenta y dos |
| Candidatos no registrados | 0 | Cero |
| Votos nulos | 95 | Noventa y cinco |
| TOTAL | 3,132 | Tres mil ciento treinta y dos |

1.6 Presentación de los juicios de inconformidad. El catorce de junio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, los partidos actores presentaron sus medios de impugnación ante la autoridad responsable.

1.7 Tercero interesado. En los informes circunstanciados la autoridad responsable señaló que durante el plazo en que permanecieron en sus estrados los medios de impugnación y sus anexos, no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

1.8 Informe circunstanciado. El veinticinco de junio, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la responsable en los tres juicios asuntos acumulados.

1.9 Registro y turno. El veintiséis de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-380/2021**, así como los diversos **JIN-381/2021** y **JIN-382/2021**, mismos que fueron asumidos por la Ponencia instructora del Magistrado Presidente.

1.10 Recepción y acumulación. El veintinueve de junio, la Ponencia instructora dictó la recepción de los medios de impugnación y acumuló los juicios de inconformidad de clave **JIN-381/2021** y **JIN-382/2021** al expediente **JIN-380/2021**.

1.11 Requerimiento. El veintidós de julio se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,⁴ para que remitiera el

⁴ En adelante, INE.

dictamen consolidado en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña de Lauro Orozco Gómez, así como al Consejo General del INE para que remitiera la resolución recaída al dictamen requerido.

1.12 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veintisiete de julio, se admitieron los juicios de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente. También se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁵

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁷ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado.⁸

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Constitución Local.

⁸ En adelante, Ley.

para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprende que los partidos actores aducen varios motivos de disenso, a saber⁹

4.1 Excedente de tope de gastos de campaña

4.1.1 Arranque de campaña

⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A dicho del promovente, el jueves veintinueve de abril a las 3:00 p.m. se llevó a cabo una caravana como arranque de campaña, concluyendo la misma con una comida.

El actor aduce contar con un video de desarrollo del evento; sin embargo, es omiso en proporcionar la cantidad total de gastos, toda vez que dice no contar con dicha información.

No obstante, a dicho del promovente, puede presumirse un gasto total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) toda vez que al evento asistieron un aproximado de dos mil personas y en promedio se gastaron \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por persona.

4.1.2 Gastos de publicidad

Por otra parte, el partido actor advierte a este Tribunal que se realizaron dieciséis videos publicitarios para los eventos de campaña del candidato ganador, mismos que, a su dicho, llevaron a un gasto total de \$74,240.00 (setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) toda vez que el costo individualizado por video fue de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

4.1.3 Promoción del voto

El actor en su medio de impugnación refiere a una invitación, que, a su juicio, hace el partido ganador, por medio de la cual este convoca a la ciudadanía a asistir a una lazada,¹⁰ misma en la que hubo dos monturas supuestamente patrocinadas por los candidatos de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, el actor aduce un costo de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) por montura, por lo que presume un gasto total de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)

¹⁰ Actividad cultural y deportiva del Estado, relativa al manejo del ganado, especialmente caballos y vacunos.

4.1.4 Primer cierre de campaña

El promovente hace referencia a una invitación que, a su dicho, hace el candidato ganador a asistir a una cabalgata como evento de cierre de campaña.

Durante dicho evento, el actor aduce haber tenido conocimiento de la entrega de veintitrés vales de gasolina con un valor de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) cada uno, así como de la entrega de otros cinco vales con valor de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por lo que presume un gasto total de \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.) mismos que supuestamente podían ser canjeados en la gasolinera “Lizal S.A. de C.V.” con supuesto cargo a la Presidencia Municipal.

A su vez, el partido actor manifiesta que, aun y cuando no tiene conocimiento certero de la cantidad total de gastos, se sirve mencionar la cantidad de personas aproximadas que asistieron al evento de referencia, siendo estas aproximadamente dos mil, mencionando también que en promedio hubo un gasto de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por persona, por lo que, desde su óptica, el gasto total fue de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.)

Aduce también, contar con dos videos del evento, así como con dos capturas de pantalla de una conversación entre un ciudadano y un empleado de la gasolinera a la que se hace mención en párrafos anteriores.

4.1.5 Gastos de cierre de campaña

Del escrito de impugnación se desprende que, el treinta de mayo se llevó a cabo el evento de cierre de campaña del partido denunciado, en el cual, a dicho del actor, se contrató el grupo musical denominado “Almas Blancas”, por el cual se pagó la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) Asimismo, el actor manifiesta tener un audio entre el encargado del grupo de nombre Cesar García y Manuel Osvaldo Ramírez con el cual pretende acreditar lo anterior.

El actor también hace referencia a la publicidad que se le dio al evento, mediante la cual, a su dicho, se hace saber que el mismo contará con juegos infantiles y comida, lo cual busca acreditar con una copia del presupuesto que se le realizó al Municipio de Ignacio Zaragoza.

De igual manera, el partido denunciante manifiesta nuevamente que, aun y cuando no tiene conocimiento certero de la cantidad total de gastos, no es omiso en mencionar la cantidad de personas aproximadas que asistieron al multicitado evento, siendo estas aproximadamente dos mil, por lo cual, el actor manifiesta un gasto promedio de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por persona, por lo que, infiere que el gasto total fue de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.)

El promovente refiere que el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento que se concedió al partido denunciado fue por la cantidad total de \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin embargo, el actor considera que de todo lo anterior se desprende y se puede comprobar que el denunciado excedió esta cantidad por \$225,135.00 (doscientos veinticinco mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) gastando un total de \$404,375.00 (cuatrocientos cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en su campaña.

De igual manera, el actor busca hacer del conocimiento de este Tribunal que, aun y cuando el candidato denunciado hubiere unido su presupuesto a la Síndica Municipal electa, la cantidad total sigue excediendo del cinco por ciento permitido.

4.2 Compra de votos con cheques de municipio

En su escrito de impugnación, el promovente dice contar con copias de los cheques que fueron supuestamente expedidos por la Presidencia Municipal.

A su vez, hace saber que el candidato denunciado fue omiso en pedir licencia o renunciar a su cargo para hacer campaña, por lo que infiere que este siguió recibiendo su salario integro como presidente.

A dicho del denunciante, los cheques expedidos y de los que dice remitir copia a este Tribunal, fueron los que se enlistan a continuación:

- I. Cheque con número 283 (dos- ocho- tres) por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la cuenta denominada FODESEM (Fondo de Desarrollo Municipal) la cual, supuestamente, está destinada al fondo de obra de las cuentas del Municipio de Ignacio Zaragoza y en el cual el denunciante aduce, está plasmada la firma de autorización para el pago de Lauro Orozco Gómez en su carácter de Presidente Municipal, así como la del Tesorero del Municipio, el Manuel Enrique Carbajal, a nombre de Adriana Segura Martínez quien es hermana de la candidata suplente Margarita Segura Martínez a Síndico Municipal.

- II. Cheque con número 13069963 (uno – tres – cero- seis- nueve- nueve- seis - tres) por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de las cuentas de gasto corriente del Municipio de Ignacio Zaragoza del banco SANTANDER y en el cual el denunciante aduce, está plasmada la firma de autorización para el pago de Lauro Orozco Gómez en su carácter de Presidente Municipal, así como la del Tesorero del Municipio, Manuel Enrique Carbajal, a nombre de Juan Diego Márquez quien fue parte del equipo de campaña del partido denunciado.

Asimismo, el denunciante menciona contar con un audio entre los ciudadanos Héctor Méndez y Mariela Márquez, mismos con los que pretende acreditar que los cheques de referencia fueron entregados por el candidato denunciado.

De igual manera, dice contar con dos capturas de pantalla de una conversación entre dos ciudadanas de nombres Brenda Farmacia San José y Karina Ramírez, con las cuales pretende acreditar que el canjeo de cheques efectivamente se llevó a cabo en una farmacia, y que al momento de ser demasiados, la misma paró esta actividad con el objetivo de evitar alguna controversia.

4.3 Compra de votos con vales de gasolina

En su escrito de impugnación, el promovente, con el objetivo de acreditar su dicho, advierte contar con cinco copias de recibos de compra de gasolina de los que supuestamente fueron entregados a los ciudadanos, mismos que menciona tienen un papel grapado indicando la cantidad de gasolina que se debe cargar, así como la presunta firma del candidato denunciado.

Asimismo, pretende hacer del conocimiento de este Tribunal que los vales objeto de controversia podían ser canjeados en la única gasolinera ubicada en Ignacio Zaragoza, la cual se denomina “Gasolinera Lizal S.A. de C.V.”

- Un vale de gasolina por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de Ricardo Segura M.
- Un vale de gasolina por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/200 M.N.) a nombre de Jaime Martínez.
- Un vale de gasolina por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de Rocío Torres.
- Un vale de gasolina por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de Nohemí Hermosillo.
- Un vale de gasolina por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de Joel Carrasco.

4.4 Actos de campaña ilegítimos o fuera de tiempo

El actor alude contar con un video con el cual pretende acreditar que, el candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano supuestamente solicitó el sufragio a su favor.

4.5 Compra de votos

Los partidos actores aducen que en la elección combatida se realizaron diversas irregularidades en las siguientes casillas:

a) Casilla 1357 (sin que especifique el tipo de casilla)

Se presentó irregularidad por parte de la presidenta casilla, quien permitió votar a Elizabeth Rascón, aún y cuando no se encontraba en el padrón electoral.

Asimismo, el denunciante aduce contar con evidencia de la entrega de un con vale de gasolina por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a Joel Carrasco.

b) Casilla 1358 Contigua.

Se presentó irregularidad a la votación, toda vez que, la presidenta de casilla emitió el voto en lugar de Lisgeisy Varela Apodaca quien presentaba necesidades especiales, al no permitir que la hermana de dicha ciudadana fuera quien le brindara apoyo.

c) Casilla 1359 básica.

Se presentó la incidencia de la compra de un voto, a cambio de la entrega de un vale de gasolina por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de Nohemí Hermosillo.

d) Casilla 1359 Contigua.

Se presentó la incidencia de la compra de un voto, a cambio de la entrega de un vale de gasolina por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de Ricardo Segura.

e) Casilla 1360 (sin que especifique el tipo de casilla).

Se presentó la irregularidad a la votación, toda vez que, una funcionaria de casilla llevó a votar a una persona mayor aún y cuando él presentaba resistencia, lo cual suscitó un problema dentro de la casilla.

El denunciante advierte que la mesa directiva fue omisa en levantar incidencia alguna, sin embargo, dice contar con un video del suceso.

f) Casilla 1368 (sin que especifique el tipo de casilla).

Se presentó irregularidad en la votación, toda vez que, a dicho del denunciante, la escrutadora de casilla de nombre Elizabeth Bencomo Pérez abría las boletas, las volvía a doblar para luego depositarlas dentro de las urnas.

De igual manera, el partido actor advierte que, la escrutadora mencionada, es la hermana de la candidata a regidora por Movimiento Ciudadano, Ramona Patricia Bencomo Pérez.

g) Casilla 1372 (sin que especifique el tipo de casilla).

Se presentó la incidencia de la compra de un voto, a cambio de un vale de gasolina por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a nombre de Rocío Torres Molinar.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

5.2 Casillas impugnadas.

| CASILLAS IMPUGNADAS | | | CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY | | | | | | | | | | | |
|---------------------|------|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | a | b | c | d | e | f | g | h | i | j | k | l |
| 1 | 1357 | B | | | | | | X | | X | | | | |
| 2 | 1358 | C1 | | | | | | | | X | | | | |
| 3 | 1359 | B | | | | | | | | X | | | | |
| 4 | 1359 | C1 | | | | | | | | X | | | | |
| 5 | 1360 | B | | | | | | | | X | | | | |
| 6 | 1368 | B | | | | | | | | X | | | | |
| 7 | 1372 | B | | | | | | | | X | | | | |

Entonces, los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a permitir sufragar a personas que no cuentan con credencial para votar con fotografía o no se encuentran registradas en el listado nominal.

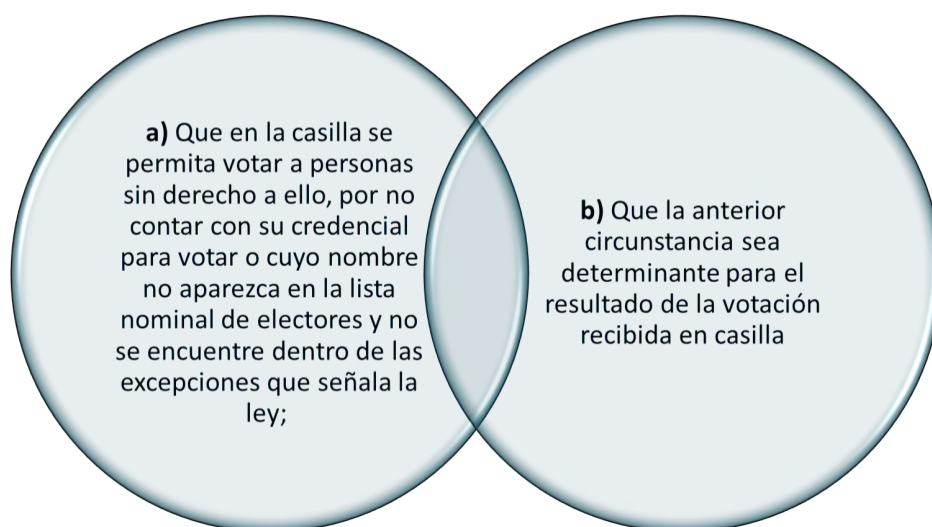
5.3 Permitir sufragar a personas que no están registradas en el listado nominal de electores.

El partido actor aduce, en esencia, que en la casilla **1357 básica**, se permitió votar a una ciudadana que no estaban en la lista nominal.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que encuadra esta causal de nulidad.

5.3.1 Marco normativo.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el **artículo 383, numeral 1), inciso g)**, de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:



Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.¹¹

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al Instituto Nacional Electoral, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,¹² asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.¹³

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

¹¹ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

¹² Artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...] 2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

¹³ Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.¹⁴

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General. El procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso es el del artículo 151, pues es el que se aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de los

¹⁴ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, ambas del INE, a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021”.¹⁵

Los cuales fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte identificado con la clave **INE/CG180/2020**.

Así, para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión, el veintiocho de febrero.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 de dichos lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos señalarán hechos y casos concretos individualizados, se entregarán preferentemente en un medio óptico con código de integridad, y en formato .TXT, el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo;

¹⁵Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114298/CGex202007-30-ap-15-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

Así, el veintiséis de marzo el Instituto Nacional Electoral remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las observaciones de los Partidos Políticos y, a más tardar al día siguiente al que las hayan recibido, la cual procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores para revisión generando el informe correspondiente del resultado del análisis y dictaminación.

Para realizar el análisis y la dictaminación de procedencia de las observaciones, se utilizará el procedimiento que sea aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En consecuencia, los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Superior, el informe a que se refiere el numeral anterior. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que la Sala Superior haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

5.3.2 Caso concreto.

Por lo que hace a la casilla impugnada identificada por las partes actoras como **1357 básica** de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

El partido actor aduce, en esencia, que en la casilla **1357 básica**, se permitió votar a la ciudadana Elizabeth Rascón, quien a dicho de los promoventes, no se encontraba en la lista nominal.

Al respecto, de un análisis del Acta de Jornada, Acta de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes de la casilla recurrida bajo esta causal de nulidad, se pudo observar lo siguiente:

Casilla 1357 básica

De lo establecido en el Acta de Jornada¹⁶ se desprende lo siguiente:

- *Venían personas que no venían en la lista nominal*
- *Una persona que ya tenía su credencial marcada*

Por otra parte, del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo¹⁷ no fue posible advertir la existencia de incidente alguno, además, ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que, de haber sido el caso, hubiese podido generar un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, aunque no sería suficiente para desvirtuarla.

Adicionalmente en la Hoja de Incidentes¹⁸ de la casilla en análisis, se estableció lo siguiente:

- *Se presentó a votar una persona que no estaba en la lista nominal.*
- *Se presentó a votar una persona que ya traía la credencial marcada y su votó en esta sección, pues se comprobó que no votó en otra casilla.*
- *En la lista nominal votaron 300 personas, pero el total de votos son 302.*

Por lo que hace a la casilla descrita, como se observa, es una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, lo cierto es que, para demostrar una irregularidad relacionada con ello, no basta simplemente manifestación de quien la invoca, sino por el contrario, es necesario aportar elementos de convicción que permitan, de manera indubitable

¹⁶ Visible en foja 477 del expediente del JIN-315/2021.

¹⁷ Visible en foja 511 del expediente JIN-315/2021

¹⁸ Visible en foja 67 del tomo I del expediente accesorio III del JIN-300/2021.

arribar a la conclusión de que los hechos invocados por este, sí acontecieron y sobre todo determinar con certeza que tales hechos son determinantes para el resultado de la votación y la elección, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de los incidentes precisados en las diversas constancias que obran en el expediente, lo que se plasma a continuación:

| CASILLA | TIPO | INCIDENTES EN EL ACTA DE JORNADA ¹⁹ | INCIDENTES EN LA HOJA DE INCIDENTES ²⁰ | INCIDENTES EN LA HOJA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ²¹ |
|---------|------|--|--|---|
| 1357 | B | <p>Venían personas que no venían en la lista.</p> <p>Una persona que ya tenía su credencial marcada.</p> | <p>Se presentó a votar una persona que no estaba en la lista nominal.</p> <p>Se presentó a votar una persona que ya traía la credencial marcada y si votó, pues se comprobó que no votó en otra casilla.</p> <p>En la lista nominal votaron 300 personas pero el total de votos son 302.</p> | Nada asentado |

Ahora bien, del estudio integral del listado nominal respectivo²² se encontró que la persona señalada por el partido actor en su escrito de impugnación, sí se encuentran en la lista nominal, empero, en sección diversa a la recurrida por el accionante.

| NOMBRE | SECCIÓN | TIPO | CLAVE DE ELECTOR |
|------------------------|---------|------|--------------------|
| Elizabeth Rascón Ramos | 1358 | C1 | RSRMEL74053108M300 |

En consecuencia, se acredita que **una persona** votó sin tener derecho a hacerlo en esa casilla, por tanto, este Tribunal está obligado a analizar si

¹⁹ Visible en foja 477 del expediente JIN-315/2021

²⁰ Visible en foja 492 del expediente JIN-315/2021

²¹ Visible en foja 511 del expediente JIN-315/2021

²² Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla.

Por consiguiente, ante el error de la Mesa Directiva de permitir sufragar a una persona que se tiene pleno conocimiento que sí se encuentra en la lista nominal, es insuficiente para impactar en la falta de certeza de la casilla combatida, por tanto, no ha lugar a declarar su nulidad.

Por ello, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, y ante las circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la irregularidad señalada por los promoventes en esta casilla.

En consecuencia, se acredita que **una persona** votó sin tener derecho a hacerlo, por tanto, este Tribunal esta obligado a analizar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la casilla.

Lo anterior es así, porque el estudio de la determinancia de manera individual -casilla por casilla-, es el presupuesto indispensable para anular los votos que se recibieron, lo cual justifica únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Así, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa, el resultado de la votación obtenida es la siguiente:²³



| Casilla | Tipo | 1er lugar | 2do lugar | Diferencia de votos | Votos irregulares |
|---------|------|--|---|---------------------|-------------------|
| 1357 | B |  133 |  84 | 49 | 1 |

En efecto, como puede observarse en la casilla impugnada, la **diferencia** entre el primer y segundo lugar es **superior** a los votos irregulares

²³ Cifras obtenidas de www.ieechihuahua.org.mx/_resultados_computos2021

obtenidos en la casilla, por tanto, **no se actualiza la determinancia** para declarar la nulidad de esta.

Además, la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción, referente a que las irregularidades decretadas de cada una y por sí misma, produzca un cambio generado en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, el resultado final de la votación fue el siguiente:

| 1 ^{er} lugar | 2 ^o lugar | Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar | Votos irregulares |
|--|--|---|-------------------|
|  1,343 |  876 | 467 | 1 |

De este modo se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **cuatrocientos sesenta y siete votos**. Por lo que la irregularidad acreditada en la casilla impugnada, en lo individual, de frente al resultado de la elección, no generan un cambio del ganador, por tanto, **no procede** declarar la nulidad de la casilla **1357 básica**.

Por consiguiente, ante el error de la Mesa Directiva de permitir sufragar a una persona que se tiene pleno conocimiento que sí se encuentra en la lista nominal, es insuficiente para impactar en la falta de certeza de la casilla combatida, por tanto, no ha lugar a declarar su nulidad.

En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en virtud de que el partido actor no aportó más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.²⁴

²⁴ Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

5.4 Violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre las personas electoras, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para estar en aptitud de determinar si medió violencia o presión sobre el electorado en las casillas impugnadas, este Tribunal debe analizar las Actas de Jornada, Hojas de incidentes, así como las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas.

5.4.1 Marco Normativo

Por violencia física se concibe la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de sufragio.²⁵

Del mismo modo, debemos entender con importancia que se comprende por presión: la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.²⁶

²⁵ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

²⁶ Ídem.

Luego, **el artículo 383, numeral 1, inciso i)** de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores,
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:²⁷

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en el expediente, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-08/2018.

alteración de la voluntad.²⁸

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer **las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla** en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.²⁹

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio *pro homine*-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

²⁸ Ver SUP-JIN-09/2021.

²⁹ Ver SUP-JIN-298/2021.

5.4.2 Caso concreto

En especie, el actor impugna, por considerar actualizada la referida causal, la votación recibida en las casillas **1357 B**, **1358 C1**, **1359 B**, **1359 C1**, **1360 B**, **1368 B** y **1372 B**, señalando lo siguiente:

| CASILLA / TIPO | TIPO DE VIOLENCIA Y/O PRESIÓN EJERCIDA | RESEÑA DE LOS HECHOS (SEGÚN LA PARTE ACTORA) |
|----------------|---|--|
| 1357 B | Presión sobre el electorado | Compra de voto en vale de gasolina a nombre de Joel Carrasco por la cantidad de \$500.00. |
| 1358 C1 | Presión sobre el electorado | La presidenta de la mesa de casilla votó en lugar de la ciudadana Lizgeisy Varela Apodaca, quien presentaba necesidades especiales. |
| 1359 B | Presión sobre el electorado | Compra de voto en vale de gasolina a nombre de Nohemí Hermosillo por la cantidad de \$500.00. |
| 1359 C1 | Presión sobre el electorado | Compra de voto en vale de gasolina signado por Ricardo Segura por \$200.00. Entrega de un cheque con número doscientos ochenta y tres e la cuenta FODESEM destinada a fondo de obra del Municipio por la cantidad de \$2,500.00 a nombre de Adrián Segura Martínez con la firma del candidato denunciado. |
| 1360 B | Presión sobre el electorado y violencia | Funcionaria de casilla llevó a votar a una persona mayor aún y cuando este se resistía, generando además un problema en casilla; de lo cual no se levantó incidencia. Entrega de un cheque con numero 13069963 de la cuenta del municipio a nombre de Diego Márquez por la cantidad de \$5,000.00 |
| 1368 B | Presión sobre el electorado | Una de las escrutadoras recibía y veía las boletas para después doblarlas y depositarlas en las urnas. |
| 1372 B | Presión sobre el electorado | Compra de voto en vale de gasolina firmado por Rocío Torres Molinar por la cantidad de \$500.00. |

El partido actor aduce que, en las casillas **1357 básica**, **1359 básica**, **1359 Contigua uno**, **1360 básica** y **1372 básica** del Municipio de Ignacio Zaragoza, se llevaron a cabo conductas graves tal y como la compra de votos y la presión de sufragar a favor de determinado candidato y/o partido político, sobre el electorado, lo cual, desde su óptica, genera incertidumbre respecto a la transparencia de la votación recibida en las casillas impugnadas y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la elección.

El Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado**, dado que en cada caso la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara certificación de incidencia alguna **que implique que deba anularse la votación** recibida.

En efecto, del análisis de distintas documentales que integran el expediente, no se advierte que en las casillas referidas se asentara la existencia de algún acto de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o de los ciudadanos que acudieron a sufragar, **que se vea reflejada en el resultado obtenido**.

De igual manera, las incidencias que en su caso se suscitaron en las referidas casillas, constituyen incidencias menores que, en modo alguno acreditan hechos de violencia o presión que puedan actualizar la causal de nulidad invocada por el actor, como se detalla a continuación:

En el caso de las casillas **1357 Básica, 1359 Básica, 1359 Contigua 1, 1360 Básica y 1372 Básica**, el recurrente considera que se acredita la causal señalada toda vez que, desde su perspectiva, se ejerció violencia física o presión sobre los electores al supuestamente haberse entregado cheques y vales de gasolina a diversos ciudadanos a cambio del voto al partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, de las Actas de Jornada, Actas de escrutinio y cómputo y de las Hojas de incidentes de las casillas recurridas, no se desprenden incidentes respecto de las conductas señaladas por el actor en su escrito de impugnación.

De esta manera, al no existir medios de prueba en los documentos oficiales de las respectivas casillas que corroboren lo manifestado, es que resultan **infundados** los agravios respecto a estas.

Empero, los partidos actores ofrecieron un dispositivo de almacenamiento de información *USB* que contenía diversos audiovisuales tendientes a acreditar ciertos eventos descritos en sus escritos de denuncia.

A su vez, respecto de la casilla **1358 Contigua 1**, el actor manifiesta que la presidenta de la mesa de casilla sufragó en el lugar de una ciudadana quien presentaba necesidades especiales. Al respecto, existe una referencia en el acta de jornada³⁰, según la cual se asentó que sí existieron incidentes durante la jornada electoral, sin embargo, la mesa directiva de casilla fue omisa en precisarlos, por lo cual este Tribunal considera que no se aportaron elementos de tiempo, modo y lugar que permitan arribar a la conclusión de que existió presión sobre el electorado.

Por lo que respecta a la casilla **1360 Básica**, el actor aduce que la escrutadora uno de la mesa directiva llevó a votar a una persona mayor aun y cuando esta mostraba resistencia, lo cual, a su vez ocasiono un problema dentro de la casilla. De igual manera señala que se dio el caso de compra de votos al presuntamente entregarse un cheque signado por el candidato del partido denunciado a un ciudadano.





No obstante, aún y cuando se asentaron incidentes tanto en el acta de jornada³¹ como en el acta de escrutinio y cómputo,³² estos constituyen situaciones que no son relativos a acreditar algún acto de violencia o presión.

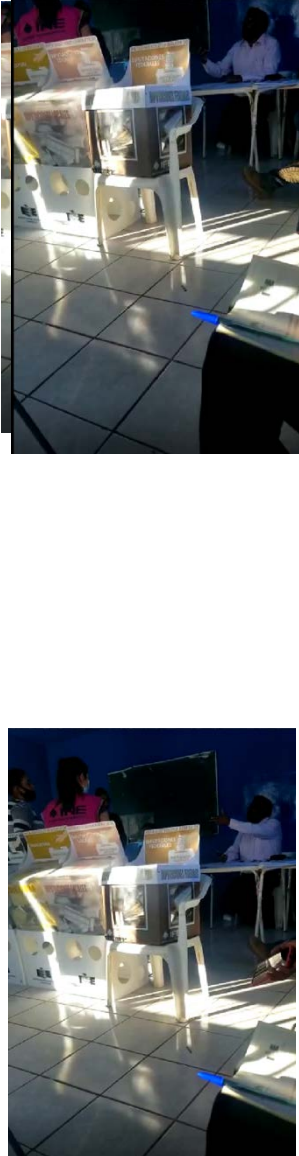
Para sustentar su dicho, el partido aportó los siguientes medios de prueba:

³⁰ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

³¹ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

³² Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/99256344-2D3D-4671-AF63-4A369F1CF86E.jpg> que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

| “Pleito en casilla 1360 presidenta votó por el señor” | |
|---|---|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:00 a 00:12</u></p> <p style="text-align: center;">Inaudible</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:13 a 00:15</u></p> <p>“Bueno pero uno que tiene la culpa que eso le digan eso a uno.”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:16 a 00:20</u></p> <p>“O sea tu no tienes porque votar por mi papá, yo tengo el derecho de votar por él”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:21 a 00:31</u></p> <p>“A nosotros nos dijeron que el presidente tiene que venir para ... (inaudible) no es culpa de nosotras que nos den mal la información.”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:32 a 00:38</u></p> <p>“No, no, no, tampoco te pongas en ese plan, tampoco te pongas en ese plan.”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:39 a 00:44</u></p> <p style="text-align: center;">Inaudible</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:45 a 00:55</u></p> <p>“Oye Jorge, oye Jorge, yo creo que ... (inaudible).”</p> <p>“O sea no es correcto que se altere, pero mire como viene alterada.”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:56 a 1:05</u></p> <p>“Pues es que no es justo hija.”</p> <p>“Pero nosotros no tenemos la culpa.”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 1:05 a 1:12</u></p> <p>“¿Ya puedo pasar?”</p> <p>“Espérese a que se arregle esto.”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 1:12 a 1:28</u></p> <p>“No, no, es que si viene... (inaudible) y nosotros te vamos a atender bien.”</p> <p>Voz de hombre riéndose.</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 1:29 a 1:39</u></p> <p>“Aquí esta el nombre de la persona... (inaudible)”</p> <p>“Présteme para marcarle su credencial.”</p> <p>Inaudible</p> |
|  | |
|  | |
|  | |

| "Pleito en casilla 1360" | |
|--|---|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p data-bbox="1040 370 1276 405"><u>Minuto 00: a 00:12</u></p> <p data-bbox="805 419 1511 553">"Ella... ella ya venía... (inaudible) inclusive ahí afuera me decía "vete ya, vete ya... (inaudible) y le dije no nos vamos... (inaudible)."</p> <p data-bbox="1024 620 1292 655"><u>Minuto 00:13 a 00:26</u></p> <p data-bbox="805 723 1511 964">"Ella ha venido alterada y cuando yo le dije que el presidente puede ir con el señor para ayudarle a votar, por que eso fue lo que a mi me dijeron que el presidente era el responsable y ahí fue cuando ella se enojó porque ella que viniera exclusivamente... (inaudible)."</p> <p data-bbox="1024 978 1292 1013"><u>Minuto 00:27 a 00:42</u></p> <p data-bbox="805 1080 1511 1268">"Es que yo con, si... si..., si el dice que yo...yo...yo... yo podría ser, o sea estaba establecido y es que ella ya sabia que... que... que una persona de confianza pueda acompañarlo."</p> <p data-bbox="805 1282 1511 1362">"Bueno... (inaudible) pero ella viene en unos términos, preguntando, pero oiga llegó exigiendo... (inaudible)."</p> <p data-bbox="1024 1430 1292 1464"><u>Minuto 00:43 a 00:54</u></p> <p data-bbox="805 1532 1511 1612">"La...la... la manera... la manera en la que le contestó ya venía toda asustada... (inaudible)."</p> <p data-bbox="805 1626 1511 1706">"La manera en la que le contesta a ella pues no es lógico... (tartamudea) hay una reacción verdad."</p> <p data-bbox="1032 1774 1284 1809"><u>Minuto 00:55 a 1:07</u></p> <p data-bbox="805 1889 1511 1970">"(Inaudible)... antes de que llegara aquí, me hablo y ella me exigía que ya me fuera y yo... no puedo oye."</p> <p data-bbox="805 1983 1195 2018">"Y luego me dice... (inaudible)."</p> <p data-bbox="1040 2085 1276 2120"><u>Minuto 1:08 a 1:14</u></p> <p data-bbox="805 2188 1511 2268">"Si, si, pero es que eso ya lo arreglo usted y debía haberle dicho a Manuela "tranquilízate"</p> |

No obstante, al constituir las **pruebas técnicas**:³³ indicios, éstas solo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, ellos no son lo suficientemente fuertes para acreditar que en la casilla referida existió presión en el electorado, en virtud de que no se pudieron corroborar con algún diverso medio de convicción, aunado al hecho que de la inspección preliminar de las probanzas de mérito no se advierte elemento alguno para tener por actualizada la causal de nulidad hecha valer por la parte actora.

Por último, en lo que respecta a la casilla **1368 Básica**, el actor manifiesta que, en la casilla de referencia, una de las escrutadoras se encargaba de que le fueran entregadas las boletas para después observarlas y depositarlas en las urnas. Lo anterior, desde la óptica del actor, constituye una violación a las normas electorales y presión sobre el electorado.

No obstante, este Tribunal considera que, lo asentado en las actas de jornada³⁴ y escrutinio y cómputo³⁵, no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada por el actor, toda vez que constituyen incidentes menores y que, a su vez, no tienen relación alguna con las conductas denunciadas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, de un análisis minucioso tanto de las Actas de Jornada, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como de las

³³ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

³⁴ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

³⁵ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/B4B2BB0C-98E6-4DFA-BBF9-5BE7D4F38DDA.jpg> que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

JIN-380/2021 Y ACUMULADOS

Hojas de incidentes de las casillas materia de la presente causal, se desprende que no existen indecentes reportado en ninguna de las actas señaladas, respecto de los hechos señalados por la parte actora, tal y como se puede observar a continuación:

| CASILLA | TIPO | ACTA DE JORNADA | HOJA DE INCIDENTES | ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO |
|---------|------|--|--|---|
| 1357 | B | Venían personas que no venían en la lista. Una que ya tenía su credencial marcada. ³⁶ | Se presentó a votar una persona que no estaba en la lista nominal. Se presentó a votar una persona que ya traía la credencial marcada y si voto en esta sección, pues se comprobó no voto en otra casilla. En la lista nominal votaron 300 personas, pero el total de votos son 302. ³⁷ | No hubo incidentes ³⁸ |
| 1358 | C1 | Si – desarrollo de la votación ³⁹ | No se encontró el acta | No se asentó ⁴⁰ |
| 1359 | B | Certificación de inexistencia ⁴¹ | Certificación de inexistencia ⁴² | Certificación de inexistencia ⁴³ |
| 1359 | C1 | No hubo incidentes ⁴⁴ | No se encontró el acta | No hubo incidentes ⁴⁵ |

³⁶ Visible en foja 477 del expediente JIN-315/2021

³⁷ Visible en foja 492 del expediente JIN-315/2021

³⁸ Visible en foja 069 del expediente JIN-380/2021

³⁹ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁴⁰ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/E6B7583F-8429-49F5-BDE8-4AF255C1C239.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

⁴¹ Visible en foja 478 del expediente JIN-315/2021

⁴² Visible en foja 493 del expediente JIN-315/2021

⁴³ Visible en foja 512 del expediente JIN-315/2021

⁴⁴ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁴⁵ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/E480EC21-AFBC-4E25-9610-BC8C6A5A1F35.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE

JIN-380/2021 Y ACUMULADOS

| | | | | |
|------|---|---|---|---|
| 1360 | B | Se dieron las boletas sin desprender el folio, se rescataron a la hora del cómputo⁴⁶. | No se encontró el acta | Se entregaron las boletas con todo y sus folios⁴⁷ |
| 1368 | B | No se retiraron los folios de las boletas⁴⁸ | No se encontró el acta | No se retiraron los folios de algunas boletas⁴⁹ |
| 1372 | B | No se marcó⁵⁰ | Certificación de inexistencia⁵¹ | No se marcó |

De manera inconcusa, de las casillas impugnadas bajo esta causal, no se demostró la existencia de ningún incidente que pudiera actualizar el supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado.

GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

⁴⁶ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁴⁷ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/99256344-2D3D-4671-AF63-4A369F1CF86E.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

⁴⁸ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁴⁹ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/B4B2BB0C-98E6-4DFA-BBF9-5BE7D4F38DDA.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

⁵⁰ Se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 126 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁵¹ Visible en foja 499 del expediente JIN-315/2021

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a la existencia de violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el partido actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

5.5.3 Diversas pruebas aportadas por los denunciantes.

Los partidos actores anexaron a sus escritos de demanda los siguientes audiovisuales, sin embargo, de autos no fue posible identificar qué hechos se pretendía acreditar con los mismos.

Al respecto, nuestra legislación local considera a las pruebas técnicas, como todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos.⁵²

En estos casos, la parte oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

En esa óptica, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal y, acorde a los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados .

⁵² Véase jurisprudencia 36/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

| | |
|--|---|
| EVIDENCIA DE VALE DE GASOLINA NOHEMI HERMOSILLO.jpg | EVIDENCIA DE VALE DE GASOLINA JAIME MARTINEZ.jpg |
|--|---|



| | |
|---|---|
| EVIDENCIA DE VALE DE GASOLINA ROCIO TORRES.jpg | EVIDENCIA DE VALE DE GASOLINA RICARDO SEGURA.jpg |
|---|---|



EVIDENCIA DE ENTREGA DE COMIDA



“Cabalgata”

Imágenes representativas

Transcripción del audio



Minuto 00:00 a 00:08

“Gran cabalgata en apoyo a los candidatos de Movimiento Ciudadano, ¿por quién van a votar este?”

Minuto 00:09 a 00:15

“Por Morena, la diputada”

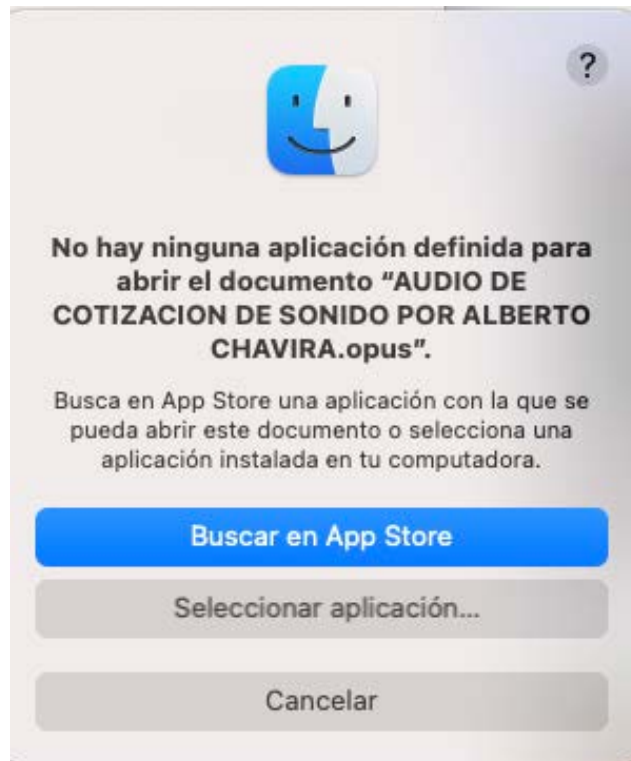


Minuto 00:16 a 00:19

“Ah okay, Lauro Orozco Movimiento Ciudadano”


Además, se ofreció un archivo denominado “AUDIO DE COTIZACIÓN DE SONIDO POR ALBERTO CHAVIRA.opus” mismo que no pudo ser abierto

tal y como se muestra a continuación:



| Video Arranque en Veladeros de MC | |
|-----------------------------------|---|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
| | <p><u>Minuto 00:00 a 00:14</u></p> <p>Música de fondo</p> |

| Baile grupo Almas Blancas en cierre MC | |
|--|--|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p><u>Minuto 00:00 a 00:03</u> Música de fondo</p> |

| Feria y cerveza en cierre MC | |
|---|---|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p><u>Minuto 00:00 a 00:32</u> Sin sonido</p> |

GRUPO ALMAS BLANCAS

***Conversación entre dos personas, por lo que interesa al medio de impugnación se resalta lo siguiente:**

Persona 1: ¿Qué onda pues, cómo andas?

Persona 2: Bien, bien, ¿y tu?

Persona 1: Qué bien, gracias a Dios; Oye te quería preguntar, sabes de que nosotros vamos a hacer también un cierre de campaña también aquí mismo, pero va a ser ya después de las votaciones y todo.

Persona 2: Ah, órale

Persona 1: Nos acaban de avisar desde Chihuahua que nosotros lo vamos a hacer hasta después de las votaciones.

Persona 2: Ah órale

Persona 1: Y te quería preguntar un evento, así como este de Movimiento Ciudadano ¿a cómo salió?

Persona 2: Mira, yo aquí... ¿cuánto les cobré aquí? Veinticinco se me hace..

Persona 1: Veinticinco salió el evento aquí?

Persona 2: Se me hace que si

Persona 1: Ah okay, porque nosotros estamos interesados, no manches y luego tengo aquí a mis compas en el grupo

Persona 2: Pues si, no pues luego, luego, si organizan algo, háblame si quieres ya en la semana, para ver de presupuestos ya bien.

Persona 1: Ah okay.

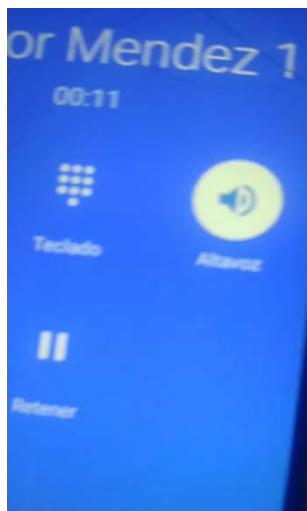
Persona 2: ¿Qué partidos son ustedes?

Persona 1: del PAN

Persona 2: Ah okay, si pues este, así lo hacemos, (...)

“Cheque presidencia”

Imágenes representativas



Transcripción del audio

Minuto 00:00 a 00:07

“Oye Héctor, te hablo así rapidito. ¿En dónde cambiaste tú, tu cheque que te dio Lauro?”

Minuto 00:08 a 00:13

“Lo cambie ahí en el expendio de Lauro, de la mamá de Lauro”

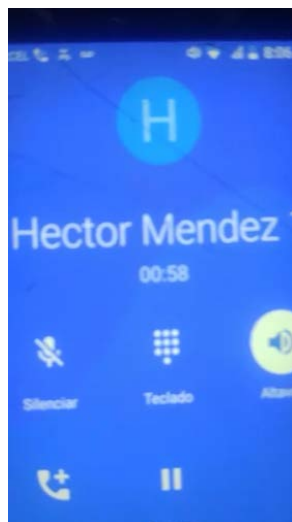
Minuto 00:14 a 00:14

“Oh, ¿ahí mismo?”

“Sí”

Minuto 00:15 a 00:17

“Pero ¿El tuyo era Santander o era Banorte”



Minuto 00:18 a 00:19

“No me acuerdo”

Minuto 00:20 a 00:22

“Válgame Dios” (se ríe)

Minuto 00:23 a 00:23

“No, no me acuerdo”

Minuto 00:24 a 00:29

“Órale, no pues ándale pues, sabes yo también traigo uno, pero le mío es Banorte”

Minuto 00:30 a 00:31

“¿Pero de la Presidencia?”

Minuto 00:32 a 00:36

“Pos no se, nomas dice Banorte”

Minuto 00:37 a 00:38

“Ah pero ¿A dónde te lo dieron el cheque ese?”

Minuto 00:39 a 00:42

“A mi me lo dio uno de la Presidencia, uno que está trabajando ahí adentro”

Minuto 00:43 a 00:45

“Ah si, pues ve ahí con Lauro, ahí mismo en el expendio”

Minuto 00:46 a 00:47

“Y ahí mismo lo cambian”

Minuto 00:48 a 00:52

“Si, nomas que necesitas ir temprano porque a veces (inaudible) los depositan”

Minuto 00:53 a 00:54

“Ah sobres pues”

“Ándale pues”

Minuto 00:55 a 00:56

“Ándale pues, gracias, Héctor”

Minuto 00:57 a 00:59

“Ahí tamos, sobres”

“Sobres”

COMPRA DE CREDENCIALES

***Conversación entre dos personas**

Minuto 00:00 a 00:04

“Que porque usted le andaba volteando a mucha gente y yo le dije “la gente se voltea sola”

Minuto 00:05 a 00:05

“Mhm”

Minuto 00:06 a 00:52

“Me dijo “¿Cómo Doña Cecilia?” Si, le dije es que uno a veces se decepciona uno de las cosas, le dije así que pues yo sinceramente Lauro, no cuente ni conmigo ni con Carlos, y Carlos dijo no, no dijo pues nosotros le dimos la palabra, nosotros le dimos la palabra a Karina, yo estoy con Karina dije, nada más. Dijo “pero eres mi amigo Carlos” Si pero la amistad es muy punto y aparte. Todavía ocho días antes nos dijo que si decidíamos ahí estaba para nosotros y nada más no, Carlos no. Yo a Carlos, ni voy a ir, no dice claro que no, no. Nosotros no nos acercamos para nada con el.

Minuto 00:53 a 00:56

“¿Quién era el que andaba ofreciendo mil ochocientos pesos por credencial oiga?”

Minuto 00:57 a 00:57

“Este Leobardo Flores”

Minuto 00:58 a 00:58

“Leobardo Flores”

Minuto 00:59 a 01:04

“Si, porque andaba Leobardo, Leo, Irma, Paty, Ramona y Leandro”

Minuto 01:04 a 1:05

“Mhm”

Minuto 01:06 a 01:10”

“Quien sabe pues yo tengo mi conciencia tranquila, nada más eso si le digo”

Minuto 01:11 a 01:18

“Si yo también” “A quien que sepa usted ahí de Madero, ¿A quien le ofrecerían oiga?”

Minuto 01:19 a 01:36

“No se, porque un día llegaron, le dieron un ride a Carlos y los niños estaban parados en la puerta y luego ya dijo, Leobardo le dijo “mi ochocientos wey por tu credencial y la de tu señora y le dijo Carlos “no no no, váyanse a la chingada los dos” a el y a Beto Morales, pero no, nomas”

Minuto 01:37 a 01:38

“Neta que descaro verdad oiga”

Minuto 01:39 a 01:43

“Ay si, si mucho descaro, pero ni modo pues”

Minuto 01:44 a 1:47

“Que les aproveche sus mil ochocientos quien sabe por cuanto tiempo”

Minuto 01:48 a 01:49

“Ni modo que con mil ochocientos vayan a comer todo el año” (se ríe)


Minuto 01:50 a 01:51

“O los tres”

Minuto 01:52 a 01:53

“Ya hasta quieren más veda”

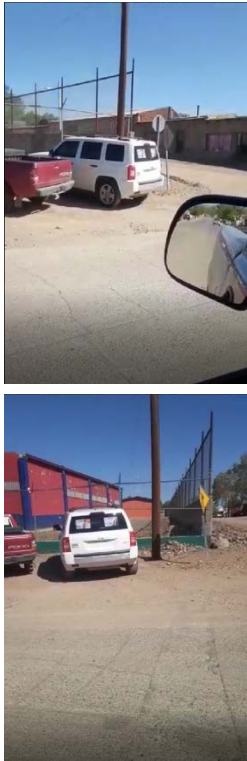
| |
|--|
| <u>Minuto 01:54 a 02:01</u> |
| “Usted cree ya hasta quieren más” |
| “Allá por Madero dio unos boiler y dio unos cuartos” |
| <u>Minuto 02:02 a 02:07</u> |
| “Ah pues si, ayer me dijo Chiquis que había regalado boilers y cemento a mucha gente” |
| <u>Minuto 02:08 a 02:08</u> |
| “Aja” |
| <u>Minuto 02:09 a 02:14</u> |
| “Que le había dicho “que Lauro” dijo “nosotros te ayudamos para la campaña” Chiquis y su hijo se me hace.” |
| <u>Minuto 02:15 a 02:15</u> |
| “Aja” |
| <u>Minuto 02:16 a 02:51</u> |
| “Dijo “te patrocinamos” dijo “así que yo quiero que le des un trabajo o a Ceci o a Carlos” Que dijo “no Chiquis le pides un imposible si yo nunca quisieron nada conmigo, como les voy a dar” dijo “pues yo no se” dijo “eso yo quiero”. Entonces yo le dije “no Chiquis, usted no ande abogando por nosotros, no no claro que no, no señor, hay que tener vergüenza” le dije “bueno, yo no le debo nada” le dije “pero de todos modos yo no quiero nada con el, Carlos menos. Carlos está bien ahí”. Yo le dije a Carlos “sale dice este, dice Chita es que...” |

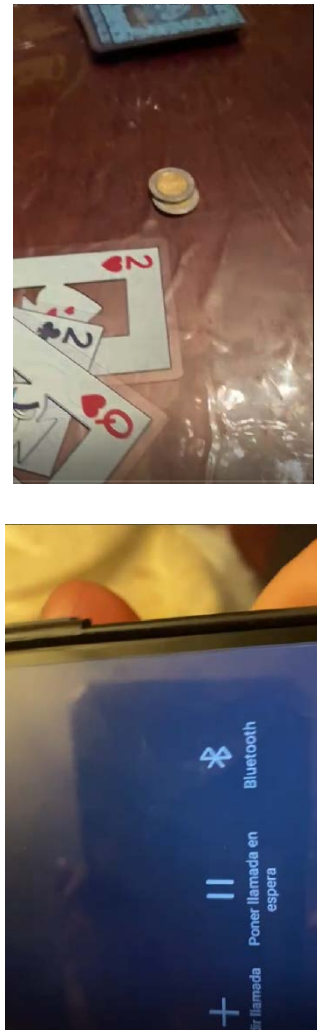
| Compra de credenciales 2 | |
|---|--|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p style="text-align: center;">*Conversación entre dos personas</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:03 a 00:09</u></p> <p>“¿Toñita le ofreció dinero a usted para que votara por alguien?”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:10 a 00:14</u></p> <p>“¿Por quien? No me acuerdo por que partido”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:15 a 00:19</u></p> <p>“¿Pero si es Peñita el que vino?”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:20 a 00:24</u></p> <p>“Si, pues es un chavalito de esta, de Dora”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:25 a 00:26</u></p> <p>“Si, de León”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:26 a 00:27</u></p> <p>“De León”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:28 a 00:30</u></p> <p>“¿Y le ofrecieron, ¿cuánto le ofrecía?”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:31 a 00:47</u></p> <p>“Cien quinientos, nomas que yo no tenía las credenciales, hasta le pregunte a Lalo, “¿oye donde tienes las credenciales Lalo?” “Quien sabe May” dijo “quien sabe” Ah bueno”</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:47 a 00:49</u></p> <p>“¿Cristina es la, la que trabaja ahí pa Lauro?”</p> |

JIN-380/2021 Y ACUMULADOS

| | |
|--|--|
| | <p><u>Minuto 00:49 a 00:49</u></p> <p>“Si”</p> <p><u>Minuto 00:50 a 00:52</u></p> <p>“Ahí trabaja, es hija de”</p> <p><u>Minuto 00:52 a 00:54</u></p> <p>“No wey... (inaudible)”</p> <p><u>Minuto 00:55 a 00:59</u></p> <p>“Es hija de este..”</p> |
|--|--|


| “Publicidad de RG” | |
|---|--|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|   | <p><u>Minuto 00:00 a 00:12</u></p> <p>“Buenos días siendo las 8:46 de la mañana, en la escuela Josefa Ortiz de Domínguez trae una troca con el estampado incitando la publicidad a la propaganda.”</p> |


| “Vehículo de regidora actual de MC” | |
|--|---|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p style="text-align: center;"><u><i>Minuto 00:00 a 00:08</i></u></p> <p>“Le dijeron que se retirara y nomas vino y se parqueó acá fuera... de Movimiento Ciudadano.”</p> |

| “Video de Amenazas” | |
|---|---|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p style="text-align: center;"><u><i>Minuto 00:00 a 00:27</i></u></p> <p>“De parte del patrón, nomas les queremos pedir, que el día... el día de las elecciones no los queremos ver ahí, por que ya sabemos el desmadre que traen ustedes eh.”</p> <p>“Y si los vemos ahí vamos a pasar al día siguiente por todos los que andan ahí cuidando a este marrano... (inaudible).”</p> <p style="text-align: center;"><u><i>Minuto 00:28 a 00:48</i></u></p> <p>- “¿Y dónde nos quiere disculpe?”</p> <p>- “No la queremos ver, no los queremos ver el día de las elecciones ahí.”</p> <p>- “¿Ahí donde?”</p> <p>- “¿Pos donde son las elecciones?”</p> <p>- “Pos no sé, pues es que hay en todas partes.”</p> <p>- “Ah bueno pues.”</p> <p>- “Esta en todo el Estado.”</p> <p style="text-align: center;"><u><i>Minuto 00:49 a 1:01</i></u></p> <p>“Ah bueno, aquí en Zaragoza ya sabe de donde estoy hablando.”</p> <p>“Okey.”</p> <p>“Bueno.”</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>“Ándele pues, muchas gracias por la información, le agradezco de corazón.”</p> |
|--|---|

Con respecto a los siguientes audiovisuales, se desprenden elementos que pretenden acreditar hechos en la casilla 1369 (sin especificar el tipo), sin embargo, en los tres escritos de denuncia materia del presente juicio de inconformidad no se advierte que se haya recurrido tal casilla.

| <p>“Publicidad en casilla del Sauz 1369”</p> | |
|--|---|
| <p>Imágenes representativas</p> | <p>Transcripción del audio</p> |
|  | <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:00 a 00:10</u></p> <p>“Oiga usted no puede estar con el librito de Movimiento Ciudadano aquí, por favor... okey, que se retire.”</p> |

| “Publicidad en la casilla 1369” | |
|---|---|
| Imágenes representativas | Transcripción del audio |
|  | <p><u>Minuto 00:00 a 00:35</u></p> <p>Inaudible.</p> |

Al respecto, es importante puntualizar que, del análisis de las pruebas aportadas por las partes, no fue posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas, ya que, los promoventes pretenden hacer valer pruebas técnicas, las cuales constituyen únicamente un indicio de lo que se pretende acreditar, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.⁵³

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.⁵⁴

⁵³ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁵⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

5.5 Tope de gastos de campaña

5.5.1 Marco Normativo

Al respecto, la Constitución Federal señala en el artículo 41, Base II, que la ley establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

El apartado B, inciso a), numeral 6 de dicho artículo, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tratándose de procesos electorales federales y locales.

Por otra parte, se debe recordar que la Constitución Federal reconoce el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público de forma equitativa, cuya finalidad es posibilitar el desarrollo de sus actividades ordinarias, las correspondientes a la obtención del voto y las específicas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Este derecho está sujeto a la observancia de principios y reglas de fiscalización que regulan esta prerrogativa y su ejercicio conlleva la responsabilidad de informar a las autoridades facultadas sobre el manejo de los recursos asignados.

El artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, el cual deberá destinarse para gastos ordinarios permanentes, de campaña y específicos.

Asimismo, se reconoce al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como el responsable de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, tanto de actividades ordinarias como de campaña y, en consecuencia, de imponer las sanciones correspondientes.

La fiscalización de los recursos incluye los ingresos y egresos ordinarios de los partidos políticos y los realizados durante los procesos electorales.

Sin embargo, el tema de los gastos en campaña es el más sensible pues conlleva un impacto y trascendencia en los resultados electorales y la opinión pública.

Además, en la reforma constitucional de dos mil catorce la fiscalización tuvo consecuencias más allá de lo económico, ya que si un candidato rebasa los topes de gastos de campaña **podría ser sancionado con la cancelación de su registro o la pérdida de su candidatura.**

Para ello, la fiscalización se haría de manera simultánea con el proceso electoral para obtener resultados expeditos, de modo que tanto el dictamen como el proyecto de resolución debían estar aprobados antes de que concluyera la etapa respectiva.

En ese sentido la fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para asegurar el respeto de esas reglas que fundan la equidad en las condiciones de la competencia.

Para que eso se lograra, la regulación de la materia estableció etapas y plazos específicos para que la autoridad culminara la revisión de los informes y gastos de las precampañas y campañas y pudiera determinar con seguridad las faltas en que hubieran incurrido los actores políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la equidad en la contienda tutela **el derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano** y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, **a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada**

elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.⁵⁵

Así, se ha sostenido que las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

Lo anterior, a fin de evitar la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable y que alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales.

En relación con lo anterior, los artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, contemplan la obligación de los partidos de presentar informes trimestrales, de gastos ordinarios, de precampaña y campaña de acuerdo a los lineamientos para cada caso, el plazo para su presentación, la notificación en caso de detección de irregularidades, los elementos que deberá contener y las formalidades que deben cumplirse.

Los informes anuales de los gastos ordinarios deben ser presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el periodo del ejercicio, estar acompañados de un estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, autorizados y firmados por un auditor externo que para ese efecto designe cada partido.

Sobre el tema de mérito, **los informes de precampaña y campaña** deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, especificando

⁵⁵ Criterio sostenido en los SUP-JDC-623/2021 y acumulados.

el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en los plazos y formas establecidos en la legislación.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales conferidas al **Consejo General, el Instituto Nacional Electoral es competente, entre otras cuestiones, para conocer de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, así como de los precandidatos y de los candidatos durante los procesos electorales federales y locales.**

Consecuente con lo anterior, conoce de los ingresos y gastos relacionados con las actividades ordinarias y de campaña de la totalidad de los sujetos obligados

Además, en el acuerdo **IEE/CE78/2020** emitido por el Consejo Estatal del Instituto, se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2021.

Correspondiéndole al Partido Movimiento Ciudadano las siguientes cantidades:

- Total de financiamiento para actividades ordinarias \$10,282,275.05 (diez millones doscientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N.)
- Financiamiento para actividades específicas \$265,345.67 (doscientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M.N.)
- Gastos de campaña \$5,655,251.28 (cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos 28/100 M.N.)

Posteriormente, en el acuerdo **IEE/CE51/2021** emitido por el Consejo Estatal del Instituto, se determinó el tope de gastos de campaña que podrían ejercer los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2020- 2021.

Correspondiéndole al municipio de Ignacio Zaragoza la cantidad, a saber:

IEE/CE51/2021

| TABLA C | | | | | |
|-----------|--------------------|--------------------------|------------------------|-----------------|------------------------------|
| MUNICIPIO | | PADRÓN AL 31/DIC/2020 | 25% UMA (89.62*25%) | RESULTADO | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA |
| CLAVE | NOMBRE | | | | |
| 26 | GRAN MORELOS | 3,169 | 22.405 | \$ 71,001.45 | \$ 179,240.00 |
| 27 | GUACHOCHI | 36,826 | 22.405 | \$ 825,086.53 | \$ 825,086.53 |
| 28 | GUADALUPE | 4,613 | 22.405 | \$ 103,354.27 | \$ 179,240.00 |
| 29 | GUADALUPE Y CALVO | 31,524 | 22.405 | \$ 706,295.22 | \$ 706,295.22 |
| 30 | GUAZAPARES | 6,766 | 22.405 | \$ 151,592.23 | \$ 179,240.00 |
| 31 | GUERRERO | 30,350 | 22.405 | \$ 679,991.75 | \$ 679,991.75 |
| 32 | HIDALGO DEL PARRAL | 88,593 | 22.405 | \$ 1,984,926.17 | \$ 1,984,926.17 |
| 33 | HUEJOTITÁN | 1,530 | 22.405 | \$ 34,279.65 | \$ 179,240.00 |
| 34 | IGNACIO ZARAGOZA | 5,573 | 22.405 | \$ 124,863.07 | \$ 179,240.00 |

5.5.2 Caso concreto

En un primer momento es pertinente detallar los rubros que comprenden los topes de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 118, numeral 2 de la Ley.

- a) Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El veintiséis de julio, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio número **INE/UTF/DA/37130/2021**, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió a este Tribunal el acuerdo siguiente:

- a) **INE/CG1334/2021** “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”.

Asimismo, en el oficio número INE/UTF/DA/37130/2021, el Instituto Nacional Electoral informó a este Tribunal que respecto al candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano para la planilla de Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, Chihuahua, **no existe rebase de topes de gastos de campaña**, agregando la tabla que se reproduce en seguida:

| NOMBRE CANDIDATO | TOTAL DE GASTOS REPORTADOS | GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A | AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA | QUEJAS | TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA | TOTAL DE GASTOS | TOPE DE GASTOS | DIFERENCIA TOPE-GASTO | % REBASE |
|--------------------|----------------------------|-------------------------------|--|--------|---------------------------------|-----------------|----------------|-----------------------|----------|
| LAURO OROZCO GOMEZ | \$61,151.57 | \$18.24 | \$0.00 | \$0.00 | \$18.24 | \$61,169.81 | \$179,240.00 | \$118,070.19 | 0.00 |

En igual sentido, del Dictamen Consolidado de referencia,⁵⁶ específicamente en lo relativo a los gastos de campaña del candidato electo, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, por haber sido emitido por la autoridad especializada en fiscalización y por ser el citado dictamen el medio probatorio que debe tenerse en consideración sustancialmente, para determinar si hubo o no el rebase al tope de gastos de campaña, se acredita en lo que interesa

⁵⁶ Documento que con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley, merece valor probatorio pleno

que: **No existen irregularidades dentro los informes de gastos de campaña, por parte de Lauro Orozco Gómez y el partido postulante**

Del documento público en mención se advierte que para determinar si hubo un gasto excesivo en relación a la elección impugnada la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, el tope de gastos establecido por el Instituto en el *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EJERCER LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASI COMO LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”*,⁵⁷ en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección combatida el monto de \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), tal como se observa de las siguientes imagenes contenidas en el acuerdo y en el Dictamen Consolidado de referencia.

| NOMBRE CANDIDATO | TOTAL DE GASTOS REPORTADOS | GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A | AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA | QUEJAS | TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA | TOTAL DE GASTOS | TOPE DE GASTOS | DIFERENCIA TOPE-GASTO | % REBASE |
|--------------------|----------------------------|-------------------------------|--|--------|---------------------------------|-----------------|----------------|-----------------------|----------|
| LAURO OROZCO GOMEZ | \$61,151.57 | \$18.24 | \$0.00 | \$0.00 | \$18.24 | \$61,169.81 | \$179,240.00 | \$118,070.19 | 0.00 |

En ese contexto, como quedó establecido en párrafos precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar de manera objetiva y material, que el candidato señalado y/o el partido postulante, hayan excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un 5% (cinco porciento).

Así, del contenido del Dictamen Consolidado y sus anexos, documento que como ya se dejó asentado, conforme al criterio de diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵⁸ es el medio idóneo para acreditar de manera objetiva y material si se actualiza o no, el rebase de tope de gastos de campaña. Entonces, se observa, que el

⁵⁷ Visible en la página de internet: <https://www.iecechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2337.pdf>

⁵⁸ Criterios sostenidos por la Sala Regional de la ciudad de México y de Toluca, respectivamente, al resolver los expedientes SDF-JRC-281/2015 y ST-JRC-365/2015

candidato electo, **NO** rebasó el presupuesto fijado por el Instituto, tal como se ilustra a continuación:

| Tope de gastos de campaña | Gastos erogados por el candidato ganador | Diferencia entre los dos rubros anteriores | Porcentaje del rebase |
|---------------------------|--|--|-----------------------|
| \$179,240.00 | \$61,169.81 | \$118,070.19 | 0% |

En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, para lo cual, se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende, lo que se insiste, es una determinación que solo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización a través de los mecanismos establecidos para ello.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, al no acreditarse el primer elemento de la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material, a ningún fin práctico llevaría desarrollar el análisis sobre la acreditación de los dos elementos faltantes (que la vulneración sea grave, dolosa, y determinante) ya que para la acreditación de la causal de nulidad de elección en cuestión, es imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos.⁵⁹

⁵⁹ Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Finalmente, y toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia no se encuentra firme el Dictamen Consolidado ni la Resolución respecto de la Revisión de los Informes y Gastos de Campaña; este Tribunal considera que lo procedente es **reservarle jurisdicción a la parte actora** para que a través de algún mecanismo jurisdiccional en materia electoral, según corresponda, de persistir en su pretensión, pudiera plantearla ante la Sala Superior, puesto que diversos medios de impugnación seguramente se resolverían con posterioridad a que hayan quedado firmes los documentos de referencia.

Por todo lo anterior este Tribunal estima que el agravio que se estudia debe calificarse como **infundado**.

6. DETERMINACIÓN.

Al resultar infundados los agravios de la parte actora, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique a la Asamblea responsable la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-380/2021 y sus acumulados JIN-381/2021 y JIN-382/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos . **Doy Fe.**